

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00614

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PAVEL ENRIQUE MONTENEGRO MARCHENA en calidad de representante legal de GAEL JESÚS MONTENEGRO CARVALLO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de su hijo Gael Jesús Montenegro para que se ordene a la entidad accionada: **i)** la exoneración de copagos para el servicio de hospitalización que actualmente se le presta a su hijo y las demás que pudieren generarse luego de la interposición de la acción de tutela en cualquier servicio de salud que requiera y **ii)** el reintegro de la cuota copago de la atención médica efectuada en la Clínica Juan Manuel Corpas en el mes de marzo por valor de \$1.094.000.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que su hijo Gael Jesús Montenegro nació el 3 de marzo del año en curso, durante el parto se presentó una complicación por lo que el bebé al nacer presentó una neumonía in-vientre y sus médicos tratantes decidieron ingresarlo a una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal.

2. Manifestó que el 4 de marzo de 2022, se le informó el valor de la cuota copago que debía cancelar por los servicios de salud prestados en una suma total de \$1.094.000, monto que en efecto canceló, motivo por el que se vio en la obligación de solicitar crédito ante las entidades bancarias, circunstancia que alteró su estado financiero repercutiendo en sus responsabilidades como cabeza de hogar.

3. Indicó que en la actualidad su hijo se encuentra nuevamente hospitalizado en la Clínica Juan Manuel Corpas en donde fue diagnosticado con bronquitis, que por su condición de recién nacido debe ser atendido de emergencia, permaneciendo hospitalizado con suministro de Salbutamol y oxígeno, más lavado nasales.

4. Señaló que no cuenta con los recursos necesarios para cancelar de nuevo la suma que indica la EPS encartada por concepto de copagos (\$1.094.000), ya que es padre cabeza de familia de un hogar conformado por cuatro personas más entre las cuales se encuentra su mamá que es una persona de la tercera edad de nacionalidad venezolana y residente en el país a la cual también le paga la EPS

como independiente e igualmente figuran como beneficiarios sus hijos menores de edad Gabriel Jesús Montenegro Carvallo de 4 años de edad y Gael Jesús Montenegro Carvallo de 3 meses de edad, así como su esposa Cayana Carolina Carvallo, teniendo a su cargo la obligación de sufragar los gastos por cuenta de ropa, alimentación, pañales, colegio y útiles escolares.

5. Afirmó que el sueldo que devenga por valor de \$2.120.000 menos retención por EPS y pensión, no resulta suficiente para cancelar todos sus gastos tales como arriendo por valor de \$900.000, jardín de su hijo Gabriel por \$70.000, EPS como independiente para su mamá por valor de \$125.000, más los servicios públicos domiciliarios que en promedio equivalen a \$585.000.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Clínica Juan Manuel Corpas, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Caja de Subsidio Familiar-COLSUBSIDIO y la Administradora de Bienes de Propiedad Horizontal Confort.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de exoneración de copagos adujo que es improcedente, toda vez que, estos recursos contribuyen al financiamiento del sistema de seguridad social en salud para lo cual se establecieron por parte del Ministerio de Salud y Protección Social excepciones a determinados grupos poblacionales tales como: personas con discapacidad mental, personas mayores de edad en relación con procedimientos de vasectomía o ligadura de trompas, personas con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, entre otros. Por esta razón si el afiliado no se encuentra dentro de dichas excepciones no se debe acceder a lo solicitado.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

2. Por su parte, la **EPS COMPENSAR** señaló que la obligación de cancelar los Copagos y Cuotas Moderadoras es una carga que deben asumir los usuarios para el sostenimiento del sistema de seguridad social en salud, no hacen parte de una política institucional de esa entidad sino que se encuentra definido

normativamente y sujetos a lo establecido en el Acuerdo 260 de 2004, Artículo 3°. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos.

En el caso del accionante, el usuario se encuentra en el régimen contributivo en calidad de beneficiario (hijo) con estrato 2, por lo cual atendiendo a la normatividad legal vigente debe cancelar un tope mínimo en pesos por evento de \$1.093.597 y tope máximo en pesos por año de \$2.187.195. Una vez supere ese tope máximo al año, el usuario debe radicar en la USS de georreferenciación los recibos de copago para que se genere en el sistema de autorización de servicios, la respectiva exoneración de copago por tope máximo en año 2022, sin que se encuentre con diagnóstico confirmado en alguna de las situaciones previstas para la exoneración de copagos o cuotas moderadoras o se haya acreditado que los costos que debe sufragar se afecte su mínimo vital.

De manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados pues ha brindado los servicios médicos y prestaciones asistenciales que han sido requeridos por el menor conforme a las coberturas del sistema general de seguridad social en salud.

3. LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO informó que el señor Pavel Enrique Montenegro Marchena se encuentra afiliado a esa entidad a través de Administradora de Bienes Confort S.A desde 30 de agosto de 2017, fecha de ingreso a la empresa 9 de agosto de esa anualidad. En su grupo familiar se encuentran vinculadas las siguientes personas: Dayana Carolina Carvallo en calidad de compañera/cónyuge y sus hijos Gael Jesús Montenegro Carvallo y Gabriel Jesús Montenegro Carvallo como beneficiarios de cuota monetaria alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber tenido injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental a la salud del menor Gael Jesús Montenegro Carvallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas*

medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13).*

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).*

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corte Constitucional:

“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”(Sentencia T-675 de 2016)

5. Sumado a ello, el derecho fundamental a la salud cobra mayor relevancia cuando se encuentran involucrado los niños, niñas o adolescentes que se merecen una atención preferente dado su estado de debilidad manifiesta, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar el acceso a los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias u cualquier otra medida que se requiera para su rehabilitación,

“los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas.”¹

6. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que el menor Gael Jesús Montenegro Carvallo de tan sólo 3 meses de edad, se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR en estado activo a través del régimen contributivo en calidad de beneficiario del señor Enrique Montenegro Marchena, presenta un diagnóstico de “BRONQUIOLITIS AGUDA NO ESPECIFICADA” por el que se le ha prestado el servicio de hospitalización en la Clínica Juan N Corpas Pavel, en virtud del cual el 14 de marzo de 2022 se canceló la suma de \$1.094.000 por concepto de copago estancia hospitalaria.

En igual sentido, de la prueba documental aportada se desprende que el 9 de junio del año en curso el menor fue atendido por el servicio de observación pediatría determinándose nuevamente su estancia hospitalaria que contempla como copago el monto de \$1.094.000.

7. Bajo esta perspectiva, sea lo primero advertir que el objeto de discusión no se encamina a la falta de prestación de un servicio en salud que le haya sido

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

prescrito al menor sino que alude a la solicitud de exoneración de los montos causados por concepto de copagos o cuotas moderadoras, que tienen como fin racionalizar y sostener el uso del sistema de seguridad social en salud a través de contribuciones que realizan los usuarios acordes con su capacidad económica sin que esta circunstancia se convierta en aliciente para impedir o limitar de algún modo el acceso a los servicios de salud, puesto que, en los eventos en que se acredite la afectación o amenaza de un derecho fundamental existe la posibilidad de que el paciente se exonerado de dichos pagos.

A propósito de este tópico la Corte Constitucional ha desarrollado por vía jurisprudencial dos criterios para establecer los casos en los cuales debe exonerarse al afiliado del pago de las mismas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud; a saber: “**(i)** Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor, y **(ii)** Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.²

Aunado a lo anterior, cumple precisar que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social también ha excluido una serie de enfermedades del sistema de copagos, cuando se trata de padecimientos calificados como catastróficos de alto costo tales como el cáncer, epilepsia, VIH entre otros.

Ahora bien, para efectos de tasar las sumas que deben ser canceladas por los usuarios del sistema de seguridad social en salud por concepto de copagos y cuotas moderadoras el ACUERDO No. 000260 de 2004 dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en su artículo 10° preceptúa: “El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 460% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

8. Aplicadas las nociones anteriores al asunto particular, no se verifican los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar a través de este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales a la entidad accionada exonerar al señor Pavel Enrique Montenegro Marchena de los pagos correspondientes a copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que le sean prescritos a su hijo Gael Jesús Montenegro Carvallo o menos aún ordenar algún tipo de reembolso, habida cuenta que no acreditó de forma fehaciente encontrarse en la imposibilidad material de sufragar dichas erogaciones.

² Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

En efecto, en lo que tiene que ver con la capacidad de pago del accionante conforme a la certificación de fecha 7 de marzo de la presente anualidad aportada se observa que, se encuentra vinculado laboralmente a la Administradora de Bienes y Propiedad Horizontal CONEFORT S.A., desde el 3 de agosto de 2017 devengando actualmente un salario equivalente a \$2.120.000, es decir una suma superior a un 2 SMLMV, así mismo, se tiene que el menor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en la EPS COMPENSAR a través del régimen contributivo, lo que de suyo permite colegir que cuenta con una fuente de ingresos permanente que le permite asumir los costos derivados de la atención en salud que requiere su hijo, máxime si en cuenta se tiene que la enfermedad padecida *“BRONQUIOLITIS AGUDA NO ESPECIFICADA”* no se está catalogada como catastrófica o de alto costo.

Es que, aun cuando en el escrito de tutela el actor manifestó ser padre cabeza de familia estando al cuidado de sus dos hijos menores de edad, su madre que es una persona de la tercera edad y su cónyuge, no se aportaron elementos de convicción suficientes de los que se concluya sin hesitación alguna que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital o el de su familia, pues si bien indicó tener gastos habituales por concepto de alimentos, arriendo, vestuario, estudios, EPS de manera independiente, entre otros, sólo allegó unas facturas por prestaciones uniformes correspondientes a servicios públicos domiciliarios sin acreditar los demás emolumentos a que hace referencia o que ostente gastos extraordinarios, de modo que, los documentos arrimados no bastan para alcanzar el fin perseguido

Esta postura ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, precisando que para ser considerado madre o padre cabeza de familia no basta que se esté a cargo de la dirección del hogar, sino que es necesario el cumplimiento de otros requisitos sin que en el caso de marras se constaten, los cuales fueron delineados en la tutela T-400 de 2014, la cual hizo extensiva a los padres cabeza de familia así:

“(...) no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Ahora, no desconoce esta sede judicial que se trata de un menor de tan sólo tres (3) meses de edad que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dependiendo completamente de su familia, la sociedad y el Estado debiendo ser considerado un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos se deben prevalecer por sobre los demás, no obstante, ello no puede ser óbice para que en todos los casos de esta naturaleza se pasen por alto los lineamientos que previamente estableció el legislador, más aun cuando en el presente asunto no se evidencia que la Entidad Promotora de Salud accionada haya sido renuente o se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones, poniendo en riesgo o vulnerando su derecho fundamental a la salud a través de conductas que obstaculicen la continua prestación del servicio y la atención médica, o actuación alguna que amerite la intervención del Juez constitucional, por el contrario, como

quedó sentado en precedencia ha autorizado y suministrado a través de las instituciones que hacen parte de su red contratada las prestaciones que Gael Jesús Montenegro Carvallo ha requerido para el manejo adecuado de su patología sin que se haya presentado algún tipo de suspensión o retiro, ora que esté pendiente la materialización de algún servicio de salud, siendo el punto de inconformidad que aquí se discute un aspecto netamente económico, de ahí que no se vislumbre la transgresión de ninguna prerrogativa de carácter constitucional.

9. Sumado a lo ya expuesto, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que las sumas que debe cancelar el actor por copagos o cuotas moderadoras no se cobran de manera indefinida, pues en la regulación que gobierna la materia se establecieron unos montos máximos de acuerdo con la capacidad económica del usuario y tratándose de personas que perciben como ingresos montos superiores a 2 SMLMV, como es el caso del convocante, se fijó un tope máximo en pesos por año de \$2.187.195, luego de lo cual podrá solicitar a la autoridad competente la exoneración que aquí se pretende.

10 Como si lo anterior fuera poco, en el particular tampoco se observa que el actor haya presentado siquiera la solicitud correspondiente ante la entidad accionada con miras a que se abstuviera de efectuar los cobros de copagos asociados al tratamiento que requiere su hijo, razón por la que no se vislumbra una acción u omisión que pueda ser considerada como vulneradora de los derechos fundamentales deprecados, siendo menester resaltar que aunque la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la transgresión de las garantías constitucionales, luego entonces, ante la ausencia de una negativa por parte del ente convocado no hay lugar a que la solicitud de amparo salga a avante. Al respecto, la Corporación en cita en un evento similar al aquí analizado, expresó:

“El demandante invoca la protección contra la E.P.S Coomeva que, en su criterio, está transgrediendo sus derechos al no exonerarlo de la cancelación de copagos asociados a su tratamiento médico. Sin embargo, la Sala observa que dentro del expediente no se advierte prueba si quiera sumaria de que el actor haya elevado petición ante la entidad accionada, solicitando ser eximido de los referidos copagos.

(...)

*En este orden de ideas, para la Sala **no se acredita una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales** del señor Omar Darío Álvarez, **toda vez que la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte del actor impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada.** Lo anterior implica que la solicitud de amparo debe declararse improcedente.”³ (Énfasis fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que, la entidad promotora de salud convocada ni siquiera tuvo oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud que motivo la interposición del presente amparo.

11. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas por la Jurisprudencia constitucional para acceder al amparo deprecado, en el sentido

³ Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

de ordenar al ente encartado exonerar al señor Pavel Enrique Montenegro Marchena de efectuar cualquier tipo de pago por concepto de cuotas moderadoras o copagos por los servicios en salud prestados a Gael Jesús Montenegro Carvallo, habrá de negarse la acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Pavel Enrique Montenegro Marchena en calidad de representante legal de Gael Jesús Montenegro Carvallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c223f3fd27d3874f01ae90e69c58290820f387cab7e5dc4ca9b088dfc861f**

Documento generado en 22/06/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>